

la dé cumplimiento), á que dentro de un término que señala el juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado, de suerte que si la condena recae sobre frutos, solo habrá lugar á este procedimiento cuando, segun marca el art. 63 de la ley, se establezcan en la sentencia las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Se obliga al deudor á que presente la liquidacion de los frutos, porque nadie mejor que él, que los ha percibido y que ha pagado los gastos ocasionados para ellos ó las cargas á que estén afectos, puede saber el importe liquido que resulta de los mismos.

1834. *De la liquidacion se dará vista al acreedor*; art. 899, con el objeto de que pueda examinarla y esponer si se halla ó no conforme con ella en todo ó en parte, por creerla ó no arreglada á las bases fijadas en la sentencia para hacerla. Esta conformidad ó no conformidad deberá hacerse constar en autos por medio de escrito ó por diligencia autorizada por el escribano. La ley no designa aquí el término por el cual ha de darse dicha vista de la liquidacion, por lo que, deberá entenderse que deja su designacion al prudente arbitrio del juez. Algunos opinan que será aplicable á este caso el término de seis dias que señala el art. 915, pero no creemos admisible esta opinion por considerar aquel término muy breve, y no militar en este caso las razones que sin duda se han tenido presentes para señalarlo en el caso del art. 915, y que indicaremos al explicar este en el número 1844.

1835. *Habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma antes indicadas*, para ejecutar la sentencia que condena al pago de cantidad líquida: art. 900.

1836. *No habiendo conformidad*, se promueve un incidente en el que deberá oirse á la parte contraria para conseguir aquella, y para ello, convocará el juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuviere de acuerdo: art. 901. *Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que segun las circunstancias del caso, el juez estima necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas sobre los hechos en que discordaren, y para evitar los perjuicios que de no practicarlas pudieran resultarles*: art. 902. Para la determinacion, pues, de este tiempo, deberá el juez atender á la mayor ó menor complicacion que ofrezca la liquidacion, y las pruebas sobre ella, bien por la distancia de los lugares en que se ha de practicar, por radicar en ellos las fincas á que se ha de referir, bien por la diversidad de productos sobre que ha de versar, y la mayor ó menor dificultad de graduarlos, etc.

1837. *Durante este término se practicarán con la correspondiente citacion las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera de lugar de la residencia del juzgado*, para lo cual el juez que entiende de la ejecucion de la sentencia, deberá mandar librar los correspondientes exhortos al del lugar en que deban practicarse. *Estas pruebas deberán estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de*

presentarse: art. 103. Respecto de las pruebas que deban practicarse en el lugar en que se sigue el procedimiento, será necesaria la citacion para las que no puedan efectuarse en el juicio verbal, pues si pudieran hacerse en él, como la testifical, de confesion, etc., sirve de citacion para ellos la convocacion que hace el juez á las partes á juicio verbal.

1838. *Señalado el dia del juicio, no podrá variarse sin comocimiento de los interesados*: art. 904; de manera que esta disposicion consigna no ser prorogable el término á instancia de una sola parte, ni de oficio, por el juez. Sin embargo, parece que por equidad podrá el juez variar el dia del juicio, señalando otro mas avanzado, cuando alguna de las partes lo solicitare fundándose en la dificultad ó imposibilidad de practicar sus pruebas en el término intermedio entre la convocacion y celebracion del mismo, con tanto mayor motivo, cuanto que no le es facil al juez en el caso de que tratamos, conocer la clase de pruebas que han de traerse al juicio, los elementos de que hayan de componerse y las dificultades que pueden presentarse para efectuarlas.

1839. *Llegado el dia señalado, y reunidas las partes, el juez oirá á estas ó á sus defensores, sobre las razones que tienen para sostener ó impugnar la liquidacion; les recibirá las pruebas que aduzcan, bien sea las que hubieren practicado antes ó las que se practiquen en el acto, estendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio, y autorizará el escribano* art. 905.

1840. *Dentro de los tres dias siguientes, el juez dictará sentencia en que fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas*: art. 906.

Esta providencia, que deberá darse con arreglo á la forma del art. 353 es apelable en ambos efectos, puesto que puede causar perjuicios irreparables la ejecucion de la misma, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos al tribunal superior emplazando en forma á las partes: art. 907. Sin embargo, como pudiera el deudor apelar maliciosamente para dilatar el cumplimiento de la sentencia que le condena, dispone el art. 908, que si el apelado pidiere la ejecucion, se decretará dando fianza bastante á juicio del juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor y lo que por la sentencia se haya determinado: en este caso, se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento: art. 908.

1841. *Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida para ejecutar la sentencia que contiene condena de cantidad líquida*: art. 909.

1842. Hasta aquí hemos espuesto el procedimiento que se sigue cuando el condenado á pagar una cantidad ilíquida consistente en frutos presenta la liquidacion de estos en el término que le señala el juez. Vamos á esponer ahora el que se sigue en el mismo caso de condena al pago de cantidad ilíquida proveniente de frutos, cuando no presente dicha liquidacion para dilatar el cumplimiento de su condena, con perjuicio del vencedor.

1843. *No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto*, dice el art. 355, y cuando el acreedor inste para que presente la liquidacion, pues aquí no puede el juez proceder de oficio y pudieran las partes haberse convenido en el modo de cumplir su obligacion el vencido, *se le concederá á otro que no esceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probase ser inexacta*: de manera, que el deudor carga sobre sí, por su morosidad, con la prueba en contrario de lo que espese el acreedor.

1844. *Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá por el juez á la otra parte que la formule y presente*, para que tenga efecto lo prescrito en el artículo anterior: art. 914.

1845. *De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no esceda de seis dias poniéndola al efecto de manifesto en la escribanía*: art. 915. Se le señala un término tan limitado como el de seis dias, si se atiende á las dificultades que ofrece á veces el exámen de una liquidacion de intereses cuantiosos y complicados, porque aquí se procede contra un deudor que ha dado motivo para que se presuma que obra de mala fe en el hecho de negarse á obedecer al mandato judicial sobre la presentacion de la liquidacion de frutos á que salió condenado.

1846. *Si prestare á ella su conformidad el deudor, ó no se opusiera dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el juez y procederá á hacer efectiva la suma de que resulte deudor en la forma establecida*, esto es por el embargo y venta de bienes, que marcan los arts. 892 y 893 para la ejecucion de condena de cantidad líquida.

1847. *La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion es inapelable*: art. 917, porque no hay términos hábiles para que las partes se sientan agraviadas contra ella, puesto que la aprobaron, y la apelacion en tal caso tendria que ser maliciosa para dilatar el cumplimiento del fallo.

1848. *Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el artículo 915, se procederá de la manera prevenida en los arts. 901 y siguientes*: esto es, hasta el 909, para el caso en que no haya conformidad en la liquidacion procedente de frutos. *En la sentencia que se dictare, se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiese probado el deudor ser inexacto, y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla*, aun cuando el acreedor no hubiera justificado ser exacta su liquidacion, pues se presume que lo es mientras esté arreglada á las bases de la sentencia y el deudor no probare su inexactitud.

1849. *En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, como requiere la primera parte del art. 63, sino que solo se haya establecido respecto de ellas las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, segun lo espuesto en la segunda parte de dicho art. 63, esto es, cuando se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades provenientes de fru-*

tos ó de perjuicios á que se refieren los artículos 889, 896, 897 y 910, se observarán los trámites siguientes:

1.º *Remitidos los autos á la Audiencia y recibidos en ella, se entregarán para instruccion por seis dias improrogables á cada una de las partes.*

2.º *Devueltos que sean los autos se pasarán al relator por otros seis dias para que adicione el apuntamiento, si la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama hubiese recaído en segunda sentencia, ó para formarlo de nuevo, si por ejecutoriarse en primera, no se hubiese formado apuntamiento en la segunda.*

3.º *Pasados dichos seis dias se señalará el en que haya de verificarse la vista* (pues en esta instancia no hay prueba) sin necesidad de que lo pidan las partes, segun el art. 862.

4.º *Concluida la vista, se pasarán los autos al ministro ponente por seis dias para que examine el proceso, é informe á la sala si está instruido conforme á derecho, puesto que no se le comunicó para ver el apuntamiento anteriormente, como se verifica en las apelaciones ordinarias.*

5.º *Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, que deberá ser fundada conforme al art. 335, y contra la cual no se da recurso alguno, ni aun el de casacion, como pudiera creerse, puesto que en los procedimientos marcados para la ejecucion de las sentencias sobre cantidades ilícitas, se practican actuaciones y se siguen incidentes que tienen cierta analogía con el juicio ordinario.*

6.º *Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de que procedan con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena en ella*: art. 919, para que se ejecute la sentencia.

Pero esta devolucion de autos debe entenderse si lo piden los interesados, asi como la ejecucion de la sentencia, pues pudiera haberse cumplido por parte del vencido estra-judicialmente lo que en ella se le mandaba, y no haber necesidad de causar los gastos necesarios para aquellas diligencias.

De dicha certificacion deberá tomarse razon en la Cancillería de la Audiencia, segun prescribe el art. 887.

1850. *No personándose el apelante, en la superioridad admitida que fuese la apelacion y trascurridos los dias del emplazamiento, se devolverán los autos al juzgado, para que se lleve á efecto la sentencia apelada*: artículo 920; esto debe entenderse si insistiere en ello el apelado ó el vencedor, pues no puede procederse de oficio, en este caso menos que en otro alguno, puesto que él apelante con su no comparecencia hace presumir que se arregló amistosamente con el vencido para obtener el cumplimiento de la ejecutoria.

1851. *La no presentacion del apelado no será obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia*: art. 921; debiendo entenderse las actuaciones con los estrados del tribunal en representacion de aquel.

1852. Hasta aquí hemos espuesto el procedimiento para ejecutar las sentencias que condenan al pago de una cantidad líquida procedente de

frutos, mas dicha cantidad podrá resultar tambien de daños y perjuicios, por no haberse podido fijar su importe en la ejecutoria, aunque si establecerse las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion, segun se espresa en el art. 65. Este caso es, sin embargo, muy semejante al de cantidad ilíquida por frutos, por lo que en el mencionado procedimiento se advierten escasas diferencias, segun vamos á esponer.

1853. Asi pues, si la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria: art. 910. Entre lo dispuesto por el art. 988 y el presente se advierten las diferencias de que por aquel se ha de presentar liquidacion de los frutos por el deudor, por ser quien los ha percibido, y por éste ha de presentar el acreedor la relacion de daños y perjuicios, por ser quien los ha sufrido, y en su consecuencia quien puede fijar su importe mejor que otro alguno.

1854. De la relacion que presente el que obtuvo la sentencia, se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes, art. 911. Estos artículos son los 901 al 910 inclusive que establecen el procedimiento que se sigue para la ejecucion de la sentencia que condena al pago de la cantidad ilíquida procedente de frutos, en el caso de que el deudor presente la liquidacion, mas no los artículos 915 al 918 inclusive, que son los que determinan el procedimiento para la ejecucion de condena en cantidad ilíquida por frutos, en el caso de no presentar el deudor la liquidacion, ya porque la disposicion del artículo 911 conteniéndose en el artículo 911, al referirse á los artículos anteriores no puede hacerlo al 915 y siguientes que son posteriores, ya porque no puede tener aplicacion el procedimiento de estos artículos respecto del acreedor que no presenta la relacion de los perjuicios, puesto que interesando á él dicha presentacion, y no al acreedor, el cual por el contrario tiene interés porque no se presente para no verse obligado á cumplir la sentencia y llegar en su caso á prescribirse la accion que de ella proviene si aquel no la presenta, quedará paralizado el procedimiento y la ejecucion del fallo, porque el juez no puede proceder en estos casos de oficio.

Pero si tendrá aplicacion á este procedimiento lo dispuesto en los artículos 919 al 921 sobre los trámites que han de seguirse en las apelaciones de sentencias sobre cantidades ilíquidas.

Ejecucion de sentencia sobre condena de hacer ó no hacer ó de entregar alguna cosa.

1855. Si la sentencia contuviera condena de hacer, ó de no hacer ó de entregar alguna cosa, esto es, de ejecutar algun acto, obra ó operacion á favor del que obtuvo el fallo ó de entregar al mismo alguna cosa que no consista en cantidad, sea líquida ó no líquida, pues para que estas se hagan efectivas se sigue el procedimiento que acabamos de indicar, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, art. 895. Estos serán:

1.º Si el condenado á hacer ó entregar alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará á su costa: art. 896. Esto deberá efectuarse por los medios mas á propósito, mas breves y menos dispendiosos. Asi pues, si la condena versare sobre restitucion de bienes inmuebles ó sobre declaracion de derechos reales el vencido estará obligado á hacer lo que el juez le mandare para poner al vencedor en la posesion ó cuasi posesion de aquellos. Si la condena fuera v. g., á la entrega de un caballo determinado, y no lo efectuare el vencido, mandará el juez que se embargue ó recoja por el alguacil del juzgado para entregarlo al vencedor; poniendo en autos diligencia de ello el escribano; si se condenare á un artesano á hacer un artefacto comun que no requiera el arte ó habilidad especial de su persona, mandará el juez que se ejecute por otro artesano con la inteligencia necesaria para ello, pagando el vencido en el juicio el valor del artefacto, y entregándose este al vencedor. Pero si por ser personalísimo el derecho, por depender de los conocimientos especiales del condenado á hacerlo ó consistir en actos que solo él puede ejecutar, no pudiera verificarse en esta forma, esto es, haciéndolo otra persona á costa de aquel, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. En este caso, si se hubiere fijado la importancia de estos en la sentencia, para el caso de inexecucion, se procederá á lo que, respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida se previene en el art. 892; mas si no se hubiere determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes, respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios: art. 896. Tambien se reducirá al resarcimiento de perjuicios la obligacion de entregar una cosa que impuso la condena cuando no pudiese efectuarse por haberse muerto ó perdido.

1856. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, esto es, hiciera aquella contra la prohibicion que se le impuso, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede, esto es, si se determinó su importancia para este caso, se seguirá el procedimiento sobre condena de cantidad líquida, y si no se determinó, se procederá segun los arts. 910, 911 y 919 al 920. Algunos intérpretes opinan que además deberá destruirse la obra, si es que se pudiese, pero la ley no contiene este estremo, considerando sin duda, á que si queda completamente atendido en su derecho el vencedor con la indemnizacion de perjuicios, no deben destruirse valores que siempre afectan á la riqueza pública.

1857. Conviene advertir aquí, que segun el art. 174 del Código penal reformado, se castiga como reo de sedicion al que impide á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales; asi pues, se le impone la pena de confinamiento menor, si es mero ejecutor de sedicion.

Ejecucion de sentencias sobre condeuas simultáneas de las referidas.

1858: Explicado ya el procedimiento que marca la ley para cada una de las diversas condenas que puede contener la sentencia, cuya ejecucion ó cumplimiento se pide por la parte vencedora en el juicio, resta esponer el que deberá seguirse: 1.º Cuando una misma sentencia condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, procedente ya de frutos ya de perjuicios; 2.º cuando condena al pago de una cantidad ilíquida, procedente de frutos y de otra cantidad ilíquida procedente de perjuicios; 3.º cuando condena al pago de una cantidad líquida, y de otra ilíquida procedente de frutos y de otra también ilíquida pero procedentes de perjuicios; 4.º cuando condena á hacer alguna cosa ó entregar un objeto y al pago de cantidad líquida; 5.º cuando condena á hacer ó entregar alguna cosa y al pago de una cantidad ilíquida, ya proceda de frutos ó de perjuicios; 6.º cuando condena á hacer ó entregar alguna cosa y al pago de una cantidad ilíquida proveniente de frutos y de otra que provenga de perjuicios; 7.º si condena á hacer ó entregar alguna cosa y á pagar una cantidad líquida y otra ilíquida conveniente de frutos, ó esta y otra proveniente de perjuicios.

1859. Respecto del primer caso, la ley contiene una disposicion espresa sobre el procedimiento que debe seguirse y que podrá servir de norma para los demás.

Segun el art. 912, *si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda*, lo cual es conforme, como recuerda oportunamente el señor Larrua en sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento*, con lo que se efectua cuando un documento público comprende deudas por cantidad líquida y cierta y otras por cantidades ilíquidas, pues se procede ejecutivamente por las primeras y en juicio ordinario por las segundas. Asi pues, en el caso propuesto, podrá pedir el acreedor que se proceda al embargo y venta de bienes del deudor por el importe de la cantidad líquida, conforme á los arts. 892 y 893, y al mismo tiempo podrá también pedir, con respecto á la cantidad ilíquida, si esta proviniera de frutos, que se obligue al deudor á presentar su liquidacion, siguiéndose el procedimiento en los arts. 898 al 909 y 815 al 921, segun los casos, ó si proviniera de perjuicios, presentará dicho acreedor la relacion de estos segun el art. 910, siguiéndose el procedimiento que marca el 911 y los 919 al 921. El juez proveerá como se pide, mandando formar pieza separada respecto de la primera para que no se entorpezcan los procedimientos.

1860. Acerca del segundo caso, si la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos y de otra procedente de perjuicios, el acreedor pedirá al juez que obligue al deudor á hacer la liquidacion de los frutos á que se refiere la una cantidad y presentará la relacion de los perjuicios á que se refiere la otra, conforme á los arts. 898 y 910. Cuando obren

dichas liquidacion y relacion en el juzgado, mandará el juez dar vista de la primera al acreedor y de la segunda al deudor, segun los arts. 899 y 911. Si se conforma el acreedor con la liquidacion del deudor, y este con la relacion de aquel, se procederá á hacer efectivas las sumas marcadas por el procedimiento de los arts. 892 y 893 para cantidades líquidas. Si no hubiere conformidad por el acreedor ni el deudor, se les convocará á juicio verbal, procediendo segun los arts. 901 al 909 y 919 al 921. Si hay conformidad respecto de la liquidacion del deudor, mas no en cuanto á la relacion del acreedor ó vice versa, se procederá segun los arts. 892 y 893 respecto de aquella, y segun los 901 y siguientes mencionados, respecto de la en que no estuvieren conformes. Si no se presentare el deudor la liquidacion de la cantidad por frutos, se seguirá el procedimiento de los arts. 913 al 918; sin perjuicio de seguirse también, si el acreedor presentó su relacion de perjuicios, el procedimiento de los arts. 900 al 911 y 919 al 921. En estos dos últimos casos habrá que formar pieza separada.

1861. En el tercer caso, se pedirá por el acreedor el embargo respecto de la cantidad líquida, y que presente el deudor la liquidacion de la proveniente de frutos, y presentará el mismo acreedor la relacion de los perjuicios. El juez mandará proceder al embargo respecto de la cantidad líquida formando pieza separada, y respecto de las cantidades líquidas, procederá segun se ha espuesto en el número anterior.

1862. En el cuarto caso, pedirá el acreedor que el juez mande que el vencido en el juicio verifique ó entregue lo que se le mandó en el fallo, y que se proceda al embargo de bienes del deudor por la cantidad líquida. El juez decretará como se pide, y si el deudor se deniega á verificar el acto ó la entrega de la cosa á que se le condenó, mandará que se haga á su costa, y si fuere el hecho personalísimo y se hubiere fijado en la sentencia la importancia de los perjuicios que ocasione el no efectuarlo, mandará proceder al embargo de bienes del deudor por el importe de los mismos, y si no se hubiere fijado su importancia, mandará que el acreedor presente relacion de ellos, siguiéndose respecto á este particular el procedimiento sobre condena de cantidad líquida por perjuicios y debiendo formarse en este último caso pieza separada por el cobro de la cantidad líquida.

1863. En el quinto caso, pedirá el acreedor que el deudor haga ó entregue lo que se le mandó y presente la liquidacion de frutos si la cantidad líquida proviene de estos, ó presentando el mismo acreedor, si aquella proviniera de perjuicios, la relacion de ellos. El juez lo mandará así, procediendo como en el caso anterior respecto del hecho ó entrega, y conforme á lo dicho sobre el caso primero, formando las piezas separadas correspondientes.

1864. En el sexto caso, la solicitud del acreedor será como la del caso anterior, pero debiendo pedirse la liquidacion de frutos y presentarse la relacion de perjuicios. El juez procederá como en el caso anterior sobre el hecho ó entrega, y conforme á lo dicho para el caso tercero, sobre las cantidades líquidas provenientes de frutos y de perjuicios.

1865. En el sétimo, que es el mas complicado, pedirá el acreedor que el deudor haga ó entregue lo que se le mandó, que se proceda al embargo de sus bienes por la cantidad líquida y presente la liquidacion de frutos de la ilíquida, presentando el acreedor si hubo cantidad ilíquida por perjuicios, la relación de éstos. El juez lo mandará así, procediendo respecto del hecho ó entrega de una cosa y al pago de la cantidad líquida, según lo enunciado para el caso cuarto, y en cuanto á las cantidades ilíquidas, según lo espuesto para el caso segundo, formando las piezas separadas correspondientes.

SECCION II.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANJEROS.

1866. Siendo un principio de derecho público, en sentido estricto, que cada nación posee y ejerce libre y exclusivamente la soberanía y la jurisdicción en toda la estension de su territorio, y sin traspasar los límites de sus fronteras, por concluir en ellos la soberanía del legislador, de suerte, que ningun estado puede exigir que se apliquen sus leyes nacionales por las autoridades dependientes de otro Estado, al paso que puede hacer abstracción, ó dejar de observar ó de aplicar las leyes extranjeras, es consiguiente que las sentencias dictadas en una nación, no pueden tener efecto ni ejecutarse en los países extranjeros, por no alcanzar á ellos la autoridad de los magistrados que las dictaron.

1867. Este principio se halla consignado en nuestras antiguas leyes, de las cuales solo citaremos la 8, tit. 1, libro 2 del Fuero Juzgo que dice, que «cuanto es de los pleitos juzgar, defendemos et contradécimos que las non usen» (las leyes extranjeras); «nin queremos que de aquí adelante sean usadas las leyes-romanas ni las estrañas;» y la ley 15, tit. 1, Part. 1, que sujeta á los extranjeros transeuntes, por los contratos que hicieren y por los delitos que cometieren en nuestro país, á las leyes de España, haciendo el legislador abstracción de las leyes extranjeras, en tales casos.

1868. Sin embargo, teniendo los súbditos de un Estado múltiples relaciones de familia, de amistad, de comercio y de industria, con los de otras naciones, é interés atendible en negocios celebrados y en bienes sitos en el extranjero, se ha comprendido la necesidad ó al menos la utilidad para cada Estado por su propio interés y el de sus súbditos, *ob reciprocam utilitatem*, (fundada tambien en un principio de equitativa correspondencia, *comitas*, que ha tenido por origen, según Gunther, la civilizacion y el cristianismo) de conceder efectos mas ó menos estensos á las leyes extranjeras en sus territorios respectivos, y de reconocer la validez de ciertos actos celebrados en los países extranjeros para que sus súbditos hallaran la misma proteccion

en estos países. Algunas naciones, tales como Austria, Prusia y Baviera, han adoptado el principio de la reciprocidad completa, tratando á los extranjeros de la misma manera que son tratados en el país de estos sus súbditos: otros estados, como Francia é Inglaterra, han considerado ciertos derechos como inherentes á la cualidad de ciudadano; pero en lo general, se ha adoptado como principio la aplicacion de las leyes extranjeras, en cuanto no perjudican al derecho de soberanía, y ó al interés de los propios súbditos. «Ninguna nacion, dice Fœlix en su *Tratado de derecho internacional privado*, renuncia en favor de las instituciones de otra á la aplicacion de los principios fundamentales de su gobierno, ni se deja imponer doctrinas que, según su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, con su bienestar propio, ó con la observancia de sus deberes ó de la justicia; así es, que ninguna nacion cristiana tolera en su territorio el ejercicio de la poligamia, etc., ni la ejecucion de convenciones ó de disposiciones contrarias á la moral.»

1869. Con el objeto de poner en claro y de fijar las reglas que regulan en general esta importante materia, los escritos de derecho internacional privado, ó derecho de gentes privado (que es el á que aquellas corresponden puesto que, aun cuando en el fondo se trata de aplicar disposiciones del derecho privado, esta aplicacion solo tiene lugar por consecuencia de relaciones de nacion á nacion, y por objeto los conflictos entre el derecho privado de las demás naciones, atendiendo al triple aspecto, bajo el cual es el hombre súbdito de la ley, el aspecto de su persona de sus bienes y de sus actos han distinguido tres clases de leyes ó estatutos á que debe atenderse para saber á cuál se halla ó no sujeto, á saber: el estatuto *personal*, *el real* y el *formal*.

1870. El *estatuto personal* es el que se refiere al estado civil de la persona, á su condicion de natural ó extranjero, de padre ó hijo de familia, de mayor ó menor de casado ó soltero, etc., y todas sus consecuencias y sus efectos. Esta ley ó estatuto sigue al individuo donde quiera que se halle, estando siempre sujeto á lo que sobre estas materias disponen las leyes del país á que pertenece aun cuando se encuentre en el extranjero.

1871. La *ley ó estatuto real* es el que se refiere á los bienes raices (pues los muebles quedan sujetos al estatuto personal por considerarse adheridos á la persona), y tales son las leyes que clasifican los bienes de muebles ó inmuebles las relativas al modo de adquirirlos por accesion, á las servidumbres sobre los mismos, etc. Imponiendo el estatuto real á los bienes raices, una cualidad inseparable de la ley que rige al suelo en que están adheridos, como dice muy bien el señor Laserna, y se deduce de la regla: *locus regit actum*, se sobrepone al estatuto personal y al formal, aplicables en la parte en que no están en contradiccion con él, pero solo dentro de la nacion en que radican los inmuebles. Así dispone la ley 15, tit. 14, Part. 5. «Si por ventura se alegase (en un pleito, como prueba), ley ó fuero de otra tierra, que fuessé fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueba, fueras ende en contiendas que fuesen entre omes de